

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

Lima, 22 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 057-08-SHM/E y el Informe GFM-56-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 El 14 de agosto de 2008, Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante San Valentín), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del señor Javier Alex Espinoza Limache trabajador de OXI Contratistas Generales S.A., (en adelante la Contratista), ocurrido el 6 de agosto de 2008, en la U.E.A. "Solitaria".
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C., (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 San Valentín, mediante carta del 18 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1047351 del mismo día), presenta el informe de investigación del accidente fatal del señor Javier Alex Espinoza Limache.
- 1.4 La Supervisora, mediante carta del 28 de agosto de 2008 (Registro de ingreso N° 1053522 del mismo día), presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjunta anexos, documentos y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante oficio N° 309-2009-OS-GFM del 20 de febrero de 2009 y notificado el 26 de febrero 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a San Valentín el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 San Valentín, mediante carta del 26 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1148889 de la misma fecha), presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 San Valentín, mediante carta del 23 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1163982 del 27 de abril de 2009), comunica el ingreso al procedimiento concursal preventivo de INDECOPI.



Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.

2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° e inciso j) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

San Valentín manifiesta que en ningún momento han incumplido con la obligación de adquirir las herramientas e implementos adecuados y de mejor calidad a fin de evitar accidentes. Asimismo rechazan el incumplimiento de los estándares de seguridad y uso de equipos respectivos, por no haber ocurrido falta de supervisión ya que la operación fue supervisada por el Jefe de Seguridad y sus asistentes. Asimismo, el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (en adelante PETS), estuvo premunido de todas las seguridades posibles y aclara, que estando la balsa en reparación en Lima, se recurrió a una plataforma flotante, que contaba con diseño adecuado para 4 personas y como tal en reiteradas oportunidades fue utilizada. Además indica que el accidente se debió a condiciones sub estándares, descuido y maniobras temerarias del ex trabajador al cambiar de lugar el cooler, provocando la volcadura. Manifiesta que el chaleco fue encontrado, intacto sin roturas flotando e indica que podría ser que el occiso lo aflojara sin prever lo que ocurriría.

Señala que los 3 sobrevivientes manifiestan que recibieron la inducción debida de parte de los ingenieros y se tomaron todas las previsiones para cumplir el procedimiento.

Finalmente agrega que el departamento de Seguridad e Higiene Minera verificó las condiciones de la plataforma flotante y que todos los participantes tenían chalecos de seguridad.

2.2 Infracción al inciso e) del artículo 59° y artículo 78° del RSHM:

San Valentín manifiesta que dentro del plan anual de la empresa están contemplados foros y seminarios de actualización en tecnología y seguridad para personal administrativo y de operaciones. También se imparte por medio de jefaturas, gerentes y personal administrativo, charlas y conversatorios internos, prueba de ello es el casi nulo índice de siniestralidad. En cuanto al incumplimiento del artículo 78° los involucrados, manifiestan que se intercambió opinión sobre la operación y riesgos, repasando las instrucciones en presencia de la jefatura y asistentes.

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 24° y último párrafo del artículo 123° del RSHM:

San Valentín manifiesta que para efectos de cumplimiento del inciso e) del artículo 24° y último párrafo del artículo 123° del RSHM, decidió comunicar a OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal y dentro de los 9 días de ocurrido el accidente, juntamente con la investigación del siniestro, cumpliendo con hacerlo simultáneamente con el Anexo 7 del RSHM que corresponde al informe de investigación interna del accidente.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 0106452.4 Infracción al artículo 94º del RSHM:

San Valentín indica que por las manifestaciones del Jefe de Área y del Gerente de Operaciones, ellos tenían conocimiento y autorizaron la labor a ejecutar, aunque no conste por escrito. El jefe de área además de autorizar el muestreo de aguas de la laguna Pacocha, la estuvo monitoreando y contaba con el conocimiento del Jefe de Operaciones.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El día 6 de agosto de 2008, siendo aproximadamente las 9.00 pm. cuatro trabajadores, ingresaron a la laguna Pacocha, para monitoreo de aguas superficiales para la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), en puntos de muestreo predeterminados, haciendo uso de una plataforma flotante, la misma que se encontraba en condiciones precarias según fotografías N° 5 y N° 6 (fojas 83), a 2 metros del último punto, la plataforma se volteó y sus ocupantes cayeron al agua.

El señor Javier Alex Espinoza Limache de la Empresa Contratista Minera "OXI Contratistas Generales S.A." se ahogó y al tercer día de ocurrido el accidente fue hallado flotando en el agua.

La empresa "OXI Contratistas Generales S.A." no estaba inscrita ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas al momento de ocurrido el accidente (fojas 219 a 223).

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º e inciso j) del artículo 24º del RSHM: Por falta de supervisión al no asegurar el cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Monitoreo de Agua Laguna Pacocha" incurriendo en las siguientes omisiones: No utilizar el equipo estándar (Bote y/o balsa con remos). No revisar las condiciones de seguridad de la plataforma utilizada para el muestreo y que todo el personal use los accesorios correctos (chalecos salvavidas), cuando se realice el monitoreo al interior de la laguna.

El Artículo 33º del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

Asimismo, la Supervisora en el informe, señala como Causas Básicas: Factores de Trabajo: "Selección inadecuada del medio de transporte por cuanto la plataforma flotante utilizada, no resultaba apropiada para el transporte de cuatro personas y equipo adicional (dos coolers con sus respectivos envases)" (fojas 34). Lo verificado por la supervisora se aprecia en las fotografías N° 5 y 6 (fojas 83).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

Como consecuencia de lo anterior la Supervisora impuso a San Valentín la siguiente recomendación:

Recomendación N° 1 *"En la plataforma flotante en la que se realiza la toma de muestras en la Laguna Pacocha, las condiciones deben ser mejoradas por seguridad, se recomienda la adquisición de un bote o balsa el cual reúna condiciones de seguridad para el personal de muestreo"*. Plazo de cumplimiento 30 días (fojas 38).

Las fotografías N° 5 y N° 6 de la plataforma de aproximadamente 1.8 metros x 1.8 metros (fojas 83), evidencian que no se trataba del medio idóneo exigido sino de una plataforma flotante hecha con solo 6 cilindros, sin ningún diseño técnico y no ofrecía un equilibrio adecuado para trasladar a 4 personas en una laguna, siendo su volcadura un evento previsible.

San Valentín, en sus descargos, reconoce que no utilizó el equipo conforme exige el PETS *"Monitoreo de agua Laguna Pacocha"* al señalar *"nuestra balsa estuvo fuera de la unidad en reparación"* (fojas 210). Asimismo, la plataforma flotante se había utilizado con anterioridad según San Valentín al manifestar: *"(...) estas personas ya habían efectuado labores en la misma plataforma y en horas de la noche"* (fojas 210).

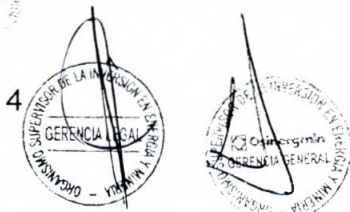
El Jefe de Prevención y Riesgos de San Valentín al planificar y supervisar el muestreo, incumplió el PETS, dado que a la pregunta *¿Se tenía conocimiento del peso máximo que podía soportar la plataforma sin que se desestabilice o hunda?* manifestó *"Precisamente no, pero podíamos ver que las personas eran delgadas y no se llevaba demasiado peso (...)"* (fojas 178).

En tal sentido, de lo afirmado se desprende que no se analizó una volcadura por desplazamiento en el momento más desfavorable (centro de gravedad alterable al cambio de posición de sus ocupantes y de los dos coolers de muestras llenos, cuando finalizaba el monitoreo). Esta inestabilidad es descrita por el trabajador Leopoldo Capcha Huanay quien a una de las preguntas manifiesta que: *"Estaba tomando la muestra en cuclillas (...) y en eso se volteó la balsa"* (fojas 75).

De otro lado, el inciso j) del artículo 24° del RSHM, dispone que es obligación del titular minero: *"Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad"*.

El PETS de *"Monitoreo de agua Laguna Pacocha"*, aprobado el 12 de mayo del 2008 establece en su numeral 5 (*"EQUIPOS / HERRAMIENTAS / MATERIALES"*), que el equipo a utilizar es *"Chaleco Salvavidas, Bote y/o balsa con remos"*. (fojas 122). El punto 4, numeral 6 del procedimiento dispone *"Verificar que las herramientas, equipos o accesorios se encuentren en condiciones optimas"* (fojas 123). Asimismo, el punto 5 del numeral 6 indica: *"Todo personal deberá usar los accesorios correctos cuando se realice el monitoreo al interior de la laguna (Chalecos salvavidas)"* (fojas 123).

En cuanto al uso de chaleco salvavidas, la leyenda de la foto N° 9 indica: *"Tres chalecos sanos con los sobrevivientes y el que pertenecía al accidentado, se*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

encontró roto por un lado" (fojas 85); esto evidencia que el chaleco proporcionado no se encontraba en condiciones optimas y que la supervisión no verificó ello.

Lo verificado por la Supervisora contradice el descargo de San Valentín, quien señala que el chaleco salvavidas del occiso al hallarlo flotando se encontraba intacto (fojas 210).

Como consecuencia de lo anterior la Supervisora impuso lo siguiente:

Recomendación N° 6 "(...) para el trabajo de toma de muestras en los que el personal requiera del uso de Equipos de Protección Personal Especiales, tales como chalecos salvavidas, se amplíe el registro en la entrega, recepción y/o devolución de los mismos, como se realiza en otras áreas". Plazo de cumplimiento 30 días (fojas 39).

En relación a señalado en los descargos respecto que se proporcionaron implementos adecuados, debemos señalar que se ha verificado que San Valentín no proporcionó un bote o balsa con remos estándar, ni tampoco proporcionó los chalecos salvavidas en buenas condiciones.

Respecto a que el trabajador realizó acciones temerarias y no usó de manera correcta el chaleco, debemos advertir que, que conforme al artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad administrativa recae en la empresa por su conducta constitutiva de infracción, debido a la falta de supervisión para el cumplimiento del PETS "Monitoreo de agua Laguna Pacocha".

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 59° y artículo 78° del RSHM: Por no haber cumplido en desarrollar un programa de capacitación integral ni explicar a los trabajadores sobre los procedimientos de la orden de trabajo, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica, en el monitoreo de agua Laguna Pacocha.

El Artículo 59° del RSHM establece:

"Los titulares mineros en cumplimiento del artículo 215° de la ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros".

Al respecto, revisado el informe de la supervisora se determina que los trabajadores involucrados en el accidente recibieron charlas de: "Trabajo seguro en toma de muestras de agua y EPP" y en "Toma de muestras de agua", durante 15 y 10 minutos respectivamente (fojas 118 y 119). Asimismo, el titular minero acredita haber realizado charlas de capacitación respecto a temas relacionados con



Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

monitoreo de agua (fojas 115), muestras de agua y tratamiento de agua, entre otros (fojas 115 y 116). En tal sentido, los cuatro trabajadores que realizaban el monitoreo de aguas el día del accidente, contaban con la capacitación adecuada y requerida por el reglamento.

En relación al artículo 78° del RSHM, señala que: *"Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica"*, debemos advertir que las capacitaciones sobre monitoreo de agua y muestras de agua, están relacionadas al PETS de "Monitoreo de agua Laguna Pacocha" aprobado el 12 de mayo del 2008.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso e) del artículo 24° y último párrafo del artículo 123° del RSHM: El titular minero no ha informado a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal de Javier Alex Espinoza Limache.

El Artículo 24° del RSHM establece:

"Las obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

e) Informar a la Dirección General de Minería dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente fatal o una situación de emergencia y presentar un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido tal suceso".

El Artículo 123° del RSHM establece que:

"(...) Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7 A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso".

La infracción está referida al hecho que San Valentín no ha comunicado a OSINERGMIN el accidente, en el plazo legal señalado.

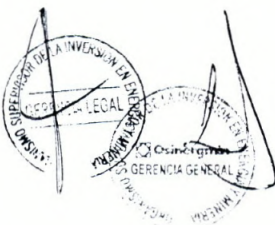
San Valentín, en sus descargos, señala que informó el accidente fatal el 14 de agosto conjuntamente con la investigación del accidente, este hecho verifica el incumplimiento imputado siendo que la comunicación del accidente se realizó en forma extemporánea.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 94° del RSHM: Por no contar con el permiso escrito para realizar "Trabajo de Alto Riesgo" de monitoreo de agua en laguna Pacocha, autorizado por el Jefe de Área.

El Artículo 94° del RSHM establece:

"Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente".



Lima, 22 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

La infracción está referida al hecho que el monitoreo de agua en la laguna Pacocha no contaba con el Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo o procedimiento correspondiente.

En la investigación se advierte que existe un formulario de "Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo" (PETAR) de fecha 6 de agosto de 2008, que no se encuentra autorizado por el Jefe de Área, el Residente y por el Jefe de Seguridad de la Empresa Especializada (fojas 121).

Sin embargo, para la labor de monitoreo de agua, San Valentín cuenta con Procedimiento de "Monitoreo de Agua Laguna Pacocha" aprobado el 12 de mayo del 2008 (fojas 122-123).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5 El accidente fatal del trabajador Javier Alex Espinoza Limache, ocurrido el 6 de agosto de 2008, en la U.E.A. "Solitaria" de la Compañía Minera San Valentín S.A., se considera accidente de trabajo, en consideración al numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1, de la presente Resolución; se ha verificado que San Valentín es responsable de la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como causa de la ocurrencia del accidente fatal, por lo que, de conformidad con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.7 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, San Valentín es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la supervisión de seguridad y de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10 UIT) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.8 Asimismo, según lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en estos extremos.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010645

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.**, con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.**, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUANTEANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN